



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.143

"A.F. S/ QUEJA EN
CAUSA N° 69.512 DEL
TRIBUNAL DE CASACION,
SALA III".

La Plata, 11 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.143-Q, caratulada:
"A.F. s/ Queja en causa N° 69.512 del Tribunal de
Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 3 del Departamento Judicial La Plata que -por mayoría- había condenado a A.F. a la pena de doce años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual con acceso carnal y abuso sexual gravemente ultrajante (v. fs. 61/69 vta.).

II. Frente a ello, se dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 73/84 vta.-), el que fue declarado inadmisibile con fecha 8 de febrero de 2018.

II. 1. En la aludida impugnación, expuso que la cuestión federal que se debate en autos se consagró originariamente en la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 3 de La Plata, en tanto arribó a un pronunciamiento condenatorio "**sin observar el recaudo constitucional de mayoría de fundamentos**", sobre la ley

///

aplicable. Añadió que la misma fue mantenida en el recurso de casación (v. fs. 74 vta., resaltado en el original).

Como motivo de agravio, alegó la violación al debido proceso y derecho de defensa en juicio: nulidad absoluta de la sentencia condenatoria por ausencia de mayoría de fundamentos (arts. 1, 18, 33 y 75 inc. 22 de la Const. nac.; 8.1 de la CADH; 14.1 del PICDyP y 168 de la Const. pcial). Asimismo tachó de arbitrario el fallo por inadecuado tratamiento de la cuestión federal (v. fs. 73/84 vta.).

II. 2. Al momento de resolver, la aludida Sala expuso que el tenor de lo planteado y la cita de los arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires "determina la inadmisibilidad del reclamo, en función de la inveterada y sostenida doctrina de la Corte Suprema de Justicia en el tema". En efecto, consideró que el reclamo de la parte es propio del recurso extraordinario de nulidad.

Recordó que "[j]ustamente, en casos similares al presente, aunque en algunos de ellos [este Tribunal] anuló en definitiva el pronunciamiento atacado, lo hizo de oficio, y previo rechazar por inadmisibile el recurso de inaplicabilidad de ley". Añadió que, "importando la anulación de oficio el ejercicio de facultades privativas del Superior que además, hacen a la cuestión de fondo, análisis que se encuentra vedado a e[s]a Sede, en lo que atañe al cumplimiento de los requisitos propios de la vía intentada, el agravio no se adecúa al tipo de remedio [incoado] y, con ello, no supera el valladar de la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.143

admisibilidad formal" (v. fs. 86 vta./87).

III. En objeción, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia, doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi, articuló queja (v. fs. 93/99 vta.).

En primer lugar, aludió al cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y repasó los antecedentes de la causa (v. fs. 93 cit./94 vta.).

Recordó el eje de la cuestión federal introducida en el recurso de casación y, frente al rechazo, nuevamente planteada en la vía extraordinaria deducida: nulidad por ausencia de mayoría de la sentencia dictada por el órgano de juicio en la causa N° 4259 por la que se condenó a su asistido a la pena de doce años de prisión, "con fundamentos disímiles sobre la ley aplicable pese a alcanzar la misma conclusión, esto es, ley 25.087" (v. fs. 95 vta.).

Explicó que frente al rechazo del planteo nulificante se interpuso el carril contemplado en el art. 494 del Código Procesal Penal "a fin de dar continuidad a la sustanciación de la cuestión federal configurada a partir de un acto jurisdiccional que no puede reputarse válido por ausencia de mayoría de fundamentos, siempre, repárese en esta circunstancia, con referencia a la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Criminal N° 3 de La Plata". Refirió que en aquél se analizaron cada uno de los votos de los magistrados que integraron el tribunal de grado y la incompatibilidad entre los argumentos de uno y otro que redundaron, en materia de ley aplicable, en ausencia de mayoría y, por consiguiente, en vulneración de las garantías

///

constitucionales a la defensa en juicio y al debido proceso (v. fs. cit./96).

Sentado ello, peticionó se reestablezca la vigencia de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, aplicada erróneamente por el *a quo*, quien llevó a cabo una exegesis contraria a la letra del art. 161 inc. 3 letra b), el que transcribió.

Sostuvo que la letra del texto constitucional es clara y determina como objeto de la impugnación a través del recurso de nulidad las sentencias definitivas pronunciadas en última instancia por los tribunales de justicia, recaudo que fuera soslayado por el Tribunal de Casación al expedirse sobre la admisibilidad (v. fs. 96 vta.).

En consecuencia, destacó que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no contiene agravios por violación al art. 168 de la Const. pcial -exigencia de mayoría de opiniones en las decisiones de los tribunales colegiados- contra la sentencia del Tribunal de Casación del 11 de julio de 2017, sino que aquella denuncia se dirigió exclusivamente al fallo de primera instancia. En consecuencia, resaltó que tal vicio dio a lugar a una cuestión federal -que se introdujo oportunamente- y, ante su rechazo, se planteó nuevamente en aquél remedio de impugnación (v. fs. cit.).

Arguyó que la aludida Sala tergiversó por completo el cuestionamiento federal y pretendió redirigirlo contra su sentencia "que resolvió aquella cuestión federal pero respecto de la cual e[s]a parte no ha manifestado la configuración de ausencia de mayoría



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.143

alguna sino que se ha insistido con la denuncia del vicio constitucional de la sentencia de primera instancia" (v. fs. 97).

También destacó que no surge del texto legal la atribución de facultad exclusiva para la declaración de nulidades a este Tribunal y que -a contramarcha de lo afirmado en el auto adverso- si la instancia casatoria a partir del estudio del remedio extraordinario advirtió -a pesar de su postura anterior- la configuración de una nulidad absoluta por violación a normas constitucionales, así debió declararlo (art. 203, CPP).

Finalmente, se abocó a la inatención de la jurisprudencia invocada: causa P. 61.869 (v. fs. 98/99).

IV. La queja prospera (art. 486 bis, CPP).

En efecto, la parte ha evidenciado el yerro del *a quo* el emitir el auto adverso y, en esa tarea, que los agravios que porta la postulación recursiva son propios del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Resulta pertinente poner de resalto que es cuestión ajena al recurso extraordinario de nulidad la invalidez del fallo de primera instancia, pues sólo son susceptibles de ser atacadas por dicha vía las sentencias definitivas de los tribunales de apelación o colegiados de instancia única (conf. *mutatis mutandi* Ac. 35.846, sent. de 7-X-1986; Ac. 84.153, sent. de 16-II-2005; C. 95.206, sent. de 12-XI-2008; P. 127.592, resol. de 12-VII-2017; entre otros).

De acuerdo con lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja y declarar mal denegado el recurso extraordinario interpuesto.

///

V. Sentado ello, cabe señalar que la vía prevista en el art. 494 del Código Procesal Penal -texto según ley 13.812- sólo procede en los casos en que la sentencia definitiva, por inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o doctrina legal elaborada sobre la misma, revoque una sentencia absolutoria o imponga una pena de reclusión o prisión superior a diez años.

En autos, si bien la pena impuesta al encartado supera los límites objetivos previstos por dicha norma, la índole de los agravios -v. apdo. II. 1- hace que el presente no encuadre dentro de los restantes presupuestos mencionados en el mentado dispositivo legal.

No obstante es doctrina de esta Corte que aun cuando no estén satisfechos los requisitos de admisibilidad propios de la vía impugnativa intentada (conf. art. 494, del CPP cit.), el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley constituye habitualmente el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas a fin de permitirle al impugnante transitar por el superior Tribunal de la causa como recaudo de admisibilidad del potencial remedio federal (art. 14, ley 48, conf. doctr. Ac. 80.570, resol. de 17-VII-2003; Ac. 87.203, resol. de 22-IX-2004; Ac. 96.735, resol. de 24-V-2006; Ac. 101.238, resol. de 5-XII-2007, entre otros).

En esos términos, teniendo en cuenta que la impugnación bajo estudio porta planteos de tal naturaleza -violación al debido proceso y el derecho de defensa (nulidad absoluta de la sentencia condenatoria por



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 131.143

ausencia de mayoría de fundamentos) y arbitrariedad por inadecuado tratamiento de la cuestión federal en la sentencia del Tribunal de Casación (v. fs. 73/84 vta.)-, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre el fondo del asunto, corresponde admitir la misma para garantizar el adecuado tránsito de la causa a la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco de los arts. 31 de la Constitución nacional y 14 de la ley 48 (conf. doctr. CSJN cit.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Admitir la queja interpuesta por la defensa oficial y declarar mal denegado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (art. 486 bis, CPP).

II. Conceder la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley deducida a fs. 73/84 vta. (arts. 486 y 494, CPP).

Regístrese, notifíquese y requiérase la causa N° 69.512 al órgano a quo mediante oficio de estilo.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°981